



## **RESOLUCIÓN N° 0700-2021-ANA-TNRCH**

Lima, 15 de diciembre de 2021

<b>EXP. TNRCH</b>	:	434-2021
<b>CUT</b>	:	115797-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Elías Óscar Apolinario Sarmiento
<b>MATERIA</b>	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huarmey-Chicama
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Santo Toribio
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Huaylas
	:	Departamento : Áncash

### **SUMILLA:**

*Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH, por haber sido emitida incurriendo en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, se dispone la reposición del procedimiento administrativo.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento contra la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA.HUARMEY-CHICAMA de fecha 24.05.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por el recurrente.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se le otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que el sector rural del distrito de Santo Toribio, donde reside, sufre de desabastecimiento de agua debido a que el sistema de agua potable es deficiente, añade que el manantial "Mullu" ubicado en dicha zona que debería surtir el recurso natural, pero no abastece a ningún poblador, es por ello que, solicita la acreditación de disponibilidad hídrica para contar con el servicio de agua para el consumo humano, higiene y crianza sus animales.

### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. Mediante la solicitud de fecha 07.01.2021, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama la acreditación de la disponibilidad hídrica con fines poblacionales del manantial “Mullu”, en el distrito de Santo Toribio, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para el consumo humano de una población conformada por 10 habitantes, para lo cual adjuntó lo siguiente:

- a) Memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos.
- b) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- c) Informe de ensayo del agua del manantial.
- d) Mapa de ubicación y mapa hidrográfico del manantial “Mullu”.
- e) Comprobante de pago por derecho de trámite.

4.2. Con el escrito de fecha 04.03.2021, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento presentó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama las constancias de publicación del procedimiento de acreditación de la disponibilidad hídrica con fines poblacionales del manantial “Mullu”.

4.3. Por medio del escrito de fecha 04.03.2021, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento indicó que su solicitud está orientada a obtener una acreditación de disponibilidad hídrica para fin domestico poblacional, precisando que el uso del recurso hídrico será destinado únicamente en una familia y no para toda la población del Sector Huayran.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 09.03.2021, el Comité de Regantes de Santo Toribio solicitó a la Administración Local del Agua Huaraz, que se derogue o se declare nulo el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tramitado por el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento, sustentado en lo siguiente:

*«(...) el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento es presidente del Comité de Usuarios de Agua Durán y como tal nos sorprende gestionando a su despacho el ojo del reservorio El Bosque (manantial Mullu), manifestando que es para uso poblacional (...) los vecinos del barrio de Huayrán tenemos el servicio de agua potable, a la vez que la Municipalidad del Distrito de Santo Toribio está ejecutando una obra de saneamiento de agua y desagüe, lo que está solicitando el señor es para uso personal regando sus parcelas (...)».*

4.5. Por medio de la Carta N° 134-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 10.03.2021, la Administración Local de Agua Huaraz trasladó al señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento la oposición formulada por el Comité de Regantes Santo Toribio para que exprese lo que conviene a su derecho.

4.6. En fecha 11.03.2021, la Administración Local de Agua Huaraz realizó una verificación técnica de campo, constatándose lo siguiente:

- *«Se verificó el lugar donde se pretende usar el agua que es la vivienda del señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento ubicado en las coordenadas UTM WGS84 179229 mE – 9019103 mN a una altitud de 2921msnm.»*
- *«Se verificó que se viene ejecutando una obra de mejoramiento del servicio de saneamiento de agua poblacional que es usuario el administrado.»*
- *«Se realizó el recorrido del canal de aguas abajo que llega al reservorio de piedra con concreto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 179437 mE 9019103 mN a una altitud de 2897msnm, reservorio denominado El Bosque.»*

- «El proyecto que se viene ejecutando de mejoramiento del sistema de agua potable tiene otras fuentes que no es el manantial Mullu.»
- «Las aguas del manantial Mullu ingresan al canal Cuillush del Comité de Regantes de Agua Durén.»

4.7. Con el escrito de fecha 15.03.2021, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento presentó su «apelación a la Carta N° 134-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ», precisando textualmente que: «el reservorio El Bosque ha sido abandonado más de 25 años y también hago conocer su ojo de agua es del manantial Matara pero no le dan uso ellos, riegan con el reservorio Cuillush según el rol de citación por lo cual estos manantiales y muchos más manantiales y el reservorio El Bosque no existen en el Padrón del Comité Durán tampoco están registrados en la SUNARP ni en la ALA Huaraz».

4.8. En el Informe Técnico N° 027-2021-ANA-AAA.HCH/JPFA de fecha 14.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama realizó el análisis de la documentación presentada y opinó técnicamente lo siguiente:

- La petición del administrado se enmarca en el procedimiento N° 13 establecido en el TUPA de la ANA denominado Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial (Acreditación de Disponibilidad Hídrica), evaluando los siguientes requisitos:

Requisitos TUPA	Folio
Solicitud	24
Memoria Descriptiva Formato anexo N° 7 *	13 al 23
Recibo de pago por derecho de trámite S/ 180.16	25
Comprobante de pago por derecho de inspección ocular	65

\* No corresponde dicho formato debido a que no es un trámite de acreditación de disponibilidad hídrica; sino es un trámite de Licencia de uso de agua con fines domésticos – poblacionales.

- En atención a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que establece que la licencia de uso de agua con fines domésticos poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.
- Deberá declararse procedente la oposición presentada por el tesorero y usuarios del Comité de Regantes Santo Toribio; y declarar improcedente el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines doméstico poblaciones al señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento.

4.9. En el Informe Legal N° 112-2021-ANA-AAA.HCH-AL/VAML de fecha 20.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama señaló que: «(...) en el Informe Técnico N° 027-2021-ANA-AAA.HCH/JPFA de esta autoridad, se deja entrever que de ser el caso se debió poner en conocimiento al administrado el encauzamiento del nuevo procedimiento administrativo (otorgamiento de licencia), conducta procedimental que no se realizó, que durante la inspección ocular realizada con fecha 11.03.2021, se verificó que la acreditación que pretende el administrado es para obtener la respectiva licencia de uso de agua poblacional, la cual será inviable, ya que en la jurisdicción se viene ejecutando una obra de

*mejoramiento del servicio de saneamiento y agua potable, del cual es usuario el administrado, por tanto estando a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA en sus artículos 26.1 y 26.2, el Proyecto del administrado debe ser considerado como improcedente».*

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH de fecha 24.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, resolvió lo siguiente:

- a) Declarar fundada la oposición presentada por el Comité de Regantes de Santo Toribio.
- b) Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica tramitada por el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento.

La citada resolución fue notificada al señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento el 07.07.2021; y, al Comité de Regantes de Santo Toribio el 30.07.2021.

4.11. Por medio del escrito ingresado en fecha 21.07.2021, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con la Carta N° 0085-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 30.09.2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado al Comité de Regantes Santo Toribio respecto del recurso de apelación formulado por el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento.

4.13. Por medio del escrito de fecha 09.11.2021, el Comité de Usuarios de Agua Durán – Huayrán – Santo Domingo absolvió el traslado del recurso de apelación señalando que es falso que el recurrente cuente con el servicio de agua potable deficiente, debido a que su domicilio se encuentra en la zona urbana del distrito de Santo Domingo y cuenta con instalación de agua y desagüe instalados recientemente.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>4</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos, para el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte el numeral 79.1 del artículo 79º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2020-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, **ii) acreditación de disponibilidad hídrica**, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, el numeral 81.1 del artículo 81º del precitado reglamento, precisa que **certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés** (el énfasis corresponde a este Tribunal).

**Ello quiere decir que la resolución que acredita la disponibilidad hídrica no otorga derecho alguno sobre el recurso hídrico.** (el subrayado es del Tribunal).

- 6.4. De igual forma, el artículo 12º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que la disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita mediante: i) resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Por su parte, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>6</sup>, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- «1. *Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.*
2. *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de acuerdo con los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
3. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
4. *Pago por derecho de trámite».*

### Respecto al procedimiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>6</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 126-2016-MINAGRI, N° 0620-2016-MINAGRI, N° 0450-2017-MINAGRI y N° 0023-2019-MINAGRI.

- 6.5. El numeral 26.1 del artículo 26º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece que la licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante.
- 6.6. Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26º agrega que, la licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.

### **Respecto al encauzamiento de los procedimientos**

- 6.7. El artículo 86º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que es deber de la autoridad en el procedimiento encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

### **Respecto a la nulidad de los actos administrativos**

- 6.8. El artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

- 6.9. El numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10º de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación**

- 6.10. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado realiza el siguiente análisis:

- 6.10.1. El procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica está destinado a certificar la existencia de agua en un punto de interés en cantidad,

oportunidad y calidad apropiadas para el desarrollo de un proyecto determinado. Es decir, su finalidad es corroborar que el recurso hídrico solicitado de una o varias fuentes de agua es suficiente para sustentar un futuro derecho de uso de agua; sin embargo, no otorga derecho alguno sobre el recurso hídrico.

- 6.10.2. En el presente caso, el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica proveniente del manantial "Mullu", para uso doméstico poblacional.
- 6.10.3. A través de la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH de fecha 24.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama se declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 6.10.4. La resolución impugnada se sustenta en el análisis realizado en el Informe Técnico N° 027-2021-ANA-AAA.HCH/JPFA de fecha 14.04.2021, en el cual se observó que el administrado es usuario de un sistema de agua potable y saneamiento; por lo que a consideración de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en virtud de lo señalado en el artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, no le correspondería otorgarle licencia de uso de agua.

Cabe precisar que en el ítem 3.1 del mencionado informe técnico la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama precisó lo siguiente:

**3.1 Requisitos establecidos en el TUPA de la ANA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAGRI modificada por Resolución Ministerial N° 620-2016-MINAGRI y Resolución Ministerial N° 450-2017-MINAGRI, respecto al procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica.**

La petición del administrado se enmarca dentro del procedimiento N°13 establecido en el TUPA de la ANA denominado Aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua superficial (Acreditación de Disponibilidad Hídrica), evaluando los siguientes requisitos:

Requisitos TUPA	Folio
Solicitud	24
Memoria Descriptiva Formato anexo N° 7 *	13 al 23
Recibo de pago por derecho de trámite S/ 180.16	25
Comprobante de pago por derecho de inspección ocular	65

\* No corresponde dicho formato debido a que no es un trámite de acreditación de disponibilidad hídrica; sino es un trámite de Licencia de uso de agua con fines domésticos – poblacionales.

Posteriormente, el Informe Legal N° 112-2021-ANA-AAA.HCH-AL/VAML recogió estas conclusiones y evaluó el expediente bajo dicho criterio. Asimismo, en el numeral 4.10 de la presente resolución se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, reconoció que se

debió poner de conocimiento al administrado del encauzamiento del nuevo procedimiento.

Por tales razones y de conformidad con lo señalado por el artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración debió comunicar el encauzamiento a fin de que proceda según considere, debido a que se trata de procedimientos distintos y con diferentes requisitos para su obtención.

6.10.5. No obstante a lo señalado, en relación a la oposición presentada por el Comité de Regantes de Santo Toribio, consideramos que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica está destinado únicamente a certificar la existencia de recursos hídricos en la cantidad, calidad y oportunidad suficientes para el desarrollo de un proyecto en un punto de interés, y por lo tanto, no constituye un título habilitante que autorice el uso del agua, ni la ejecución de obras.

Por otro lado, este Tribunal considera que en todo procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se debe evaluar los requisitos establecidos en la norma pertinente y que se describen en el numeral 6.4 de la presente resolución, para delimitar el procedimiento en específico y considerar si es viable otorgar la acreditación de uso de aguas poblacionales.

6.11. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no comunicó del encauzamiento del procedimiento al señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento, por lo que este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH ha sido emitida incurriendo en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse su nulidad.

6.12. Asimismo, teniendo en consideración lo establecido en la parte *in fine* del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en el que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama comunique sobre el encauzamiento del procedimiento al señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento con la finalidad de que proceda realizar los actuaciones administrativas que considere pertinentes dentro del procedimiento respectivo.

6.13. Finalmente, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH, este colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0705-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,



**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 297-2021-ANA-AAA-HCH.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 6.12 de la presente resolución.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Óscar Apolinario Sarmiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal